

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 5 de noviembre del año en curso, siendo allego escrito de subsanación dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), 18 de noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
PALMIRA V., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACION : 2021 – 00307 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse los mismos, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, por cuanto no fue acreditado con el documento idóneo, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y si bien se pone de presente la cancelación del impuesto predial del año 2021 en los anexos de la demanda y dentro del término de subsanación a efectos de subsanar la misma, omitió lo ordeno en el numeral 2 del auto de inadmisión.

Además, es claro y se le reitera al actor que el avalúo catastral del inmueble es necesario y determinante al momento de la presentación de la demanda, no solo para identificar el trámite a impartirse; sino a efectos de verificar si este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con los lineamientos del artículo 26 ibídem, mismo que estipula en su numeral 3º, que en este tipo de procesos la cuantía la

determinará el avalúo catastral del inmueble. Por lo tanto, si bien fue subsanado lo referido en el numeral 1º del auto interlocutorio N° 1282 de fecha 21 de octubre de 2021; no sucedió de igual forma con el numeral 2º al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **128** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf76f849ad1eb13f9ca89e053f4b4316b2e7575ef33279061cae1f5a27a075**

Documento generado en 23/11/2021 11:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>